
Los derechos de la familia

— Su reciente proclamación por la Santa Sede —

Isabel Corpas de Posada*

La familia está estrenando Carta de derechos.

Su promulgación, hecha por la Santa Sede el 22 de octubre de 1983, constituye episodio significativo tanto en la historia de las celebraciones de derechos como en el reconocimiento del lugar de la familia en la vida de las personas y en la sociedad.

Y particularmente significativo, porque esta declaratoria se ocupa propiamente de los derechos de la familia. En los anteriores documentos de este tipo, la familia era tema obligado, pero no a título propio como sujeto de derechos, sino de los derechos de las personas con respecto a la familia, y, eventual-

mente, algún derecho de la familia con respecto a la sociedad.

Por esta razón, en la temática de los derechos humanos, la Carta de derechos de la familia reclama estudio y difusión. Estudio teológico en el marco de la defensa y promoción de los derechos humanos y en el correspondiente a la problemática familiar.

Al efecto, intentaré seguidamente trazar la historia reciente que prepara la promulgación de la Carta y su ubicación en el concierto de las declaraciones de derechos, para luego estudiarla en su conjunto, analizar algunos de sus aspectos más relevantes y formular algunas preguntas que el estudio del documento suscita.

* Doctora en Teología, Universidad Javeriana; profesora en la Facultad de Teología, Universidad Javeriana, Bogotá.

1. LOS ANTECEDENTES DE LA PROMULGACION DE LA CARTA DE DERECHOS DE FAMILIA

La Carta no surgió por generación espontánea. Su promulgación constituye la culminación de un proceso durante el cual fue tomado cuerpo una declaración de derechos de la familia.

En sus líneas más generales, el siguiente habría sido el desarrollo de este proceso.

1.1. Los derechos de la familia en el Sínodo de 1980

En la celebración del Sínodo de obispos en 1980, cuyo tema fue "La misión de la familia en el mundo contemporáneo", comenzó a fraguarse la proclamación de los derechos de la familia por parte de la Iglesia.

La historia comenzó cuando los organizadores del Sínodo consultaron a las conferencias episcopales

mediante un texto conocido como "Lineamenta". Entre las ocho preguntas que allí se formulaban, una mencionaba los derechos de la familia: "¿En qué medida los deberes de la familia son influenciados, sea por la mentalidad consumística secularizada, sea por las situaciones de injusticia social, sea por la negación de los derechos de la familia?"⁽¹⁾.

Así, los derechos de la familia se incorporaron a la temática del Sínodo. En la síntesis de las respuestas de los episcopados de todo el mundo que presenta Monseñor Lozano en su libro sobre el Sínodo, aparece una lista de derechos de familia sin que el autor indique su proveniencia, como sí lo hace en casi todos los párrafos⁽²⁾. Ahora bien, la lista coincide con la propuesta por la Conferencia Episcopal de Colombia al urgir "la elaboración de una Carta de los derechos de la familia que ofrezca una base jurídica para proteger la existencia y el sano desarrollo de la comunidad familiar"⁽³⁾.

(1) LOZANO BARRAGAN, J.: *Cristo, alianza de la familia*. Ediciones de la CEM. México, 1982. p. 108.

(2) 311. Se sugiere que el Sínodo hable de los DERECHOS DE LA FAMILIA: Derecho de existir como sociedad natural y de ser representada como tal ante el Estado; de asociación; de ser la fundamental educadora; de ordenar su vida religiosa; de procreación responsable; de información objetiva que ayude a formar el criterio; de transmitir su propia cultura y sus valores; de disponer de los medios para cumplir su misión; de disponer de los recursos materiales necesarios para su decorosa subsistencia; derecho a la intimidad; a servicios de salud, recreación y educación; del patrimonio familiar inembargable, protegido de la gestión irresponsable incluso de los propios cónyuges; protección del Estado en casos de disolución del vínculo conyugal. (LOZANO BARRAGAN, J.: *op. cit.*, p. 177).

(3) Según las respuestas de las Diócesis de Colombia, sería necesario que se consagraron en nuestras leyes estos derechos de la familia:

1. Derecho de existir como sociedad natural, de ser reconocida como tal y de ser representada socialmente.

Un precedente de esta sugerencia de los obispos colombianos podría estar en el aporte del equipo de reflexión teológico-pastoral del Celam para el Sínodo, en el cual, en forma de anexo, se proponen unos elementos para una carta de los derechos de la familia⁽⁴⁾.

Un capítulo importante lo protagonizaron tres padres sinodales en las sesiones plenarias: el arzobispo de Winnipeg (Canadá), Monseñor Hermaniuk; el arzobispo de Vagadugu (Alto Volta), Cardenal Zoungrana; y el patriarca de Lisboa, Cardenal Ribeiro. Los tres clamaron

en sus respectivas intervenciones⁽⁵⁾ por la defensa de los derechos de la familia: mediante la proclamación de una Carta, propusieron el canadiense y el portugués; mediante una llamada a los responsables para que velen por los derechos de la familia, propuso el africano.

Las tres voces, provenientes de distintos continentes, encontraron eco en el relator del Sínodo, Cardenal Ratzinger, quien incluyó la inquietud en la segunda relación, presentada a manera de conclusión de la primera parte de los trabajos sinodales, y la planteó, además, co-

2. Derecho de asociación con otras familias para la promoción y defensa de sus derechos naturales positivos.
 3. Derecho a ser la primera y fundamental educadora y a ser ayudada en el cumplimiento de esta misión y en forma subsidiaria por el Estado y por la Iglesia.
 4. Derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres y a determinar la forma de educación religiosa que se le ha de dar a sus hijos según la convicción religiosa de los padres. Por tanto la autoridad civil debe reconocer a los padres el derecho de elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección.
 5. Derechos de procreación responsable. Los padres tienen el derecho de decidir por sí mismos, de acuerdo con la recta conciencia, cuántos hijos han de procrear. Derecho a ser informados en forma objetiva sobre los criterios morales y científicos que les permitan tomar una decisión responsable en este campo.
 6. Derecho de conservar y transmitir su propia cultura con sus valores propios y disponer de los medios necesarios para cumplir con esta misión.
 7. Derecho de disponer de los recursos materiales necesarios para poder subsistir decorosamente como comunidad natural humana. Por tanto, derecho al trabajo, a un salario familiar justo; a vivienda que permita mantener la intimidad propia de la familia; a alimentación y vestido; a servicios de salud, recreación y educación.
 8. Derecho de patrimonio familiar inembargable, que esté protegido de la gestión irresponsable aún de los cónyuges mismos.
 9. Derecho de presencia en las corporaciones públicas nacionales e internacionales en las cuales se elaboren decisiones que la afecten.
 10. Derecho a ser protegida por el Estado en los casos de disolución del vínculo conyugal por divorcio, separación o abandono de los cónyuges.
- (LOZANO BARRAGAN, J.: *op. cit.*, pp. 221-222).

(4) EQUIPO DE REFLEXION TEOLOGICO PASTORAL DEL CELAM: *La familia a la luz de Puebla*. Publicaciones del Celam. Bogotá, 1980.

(5) Estas intervenciones fueron hechas, respectivamente, en la III Congregación general el 29 de septiembre de 1980 por la tarde (O.R. oct. 5/80, p. 11), en la VIII Congregación General el 2 de octubre por la mañana (O.R. oct. 12/80) y en la IX Congregación General el 2 de octubre por la tarde (O.R. oct. 12/80, p. 11).

mo pregunta a los "Círculos Menores"⁽⁶⁾.

Fue así como los once grupos de trabajo acogieron la propuesta e hicieron referencia a la Carta sobre cuyo contenido se les preguntaba. Sólo algunos precisaron qué debería incluir: la posición de la familia frente al Estado, la posición de las familias pobres, el derecho a la vida, el derecho a vivir en familia⁽⁸⁾, libertad para cumplir su misión como familia en la Iglesia y en el mundo, estabilidad, seguridad, salud y protección, libertad de conciencia y decisión, de expresión y representación específica en la Iglesia y en el mundo, culto y difusión de la fe, protección para los más débiles, educación para los niños en escuelas elegidas por los padres⁽⁹⁾; el derecho de los matrimonios a estar libres de obstáculos en la procreación de los hijos, los derechos de los emigrantes y los refugiados⁽¹⁰⁾; la afirmación de que el matrimonio y la familia están antes que el Estado y de que los padres son los primeros educadores de los hijos, el derecho a la fe y a su expresión⁽¹¹⁾; la reivindicación de la libertad de la familia frente al Estado, especialmente en cuanto a su in-

tervención en el campo de la procreación y la educación de los hijos⁽¹²⁾.

El siguiente paso consistió en presentar al Papa Juan Pablo II esta solicitud en una de las proposiciones que fueron el resultado del Sínodo. La proposición, aprobada por 200 votos afirmativos contra tres negativos y tres abstenciones, expresaba el deseo de que "la Santa Sede promulgue una Carta de derechos de la familia para proponerla a la Organización de las Naciones Unidas"⁽¹³⁾. Los obispos proponían por una parte, como fundamento de los derechos, el reconocimiento de la familia, célula base de la sociedad, sujeto de derechos y deberes, anterior al Estado y a cualquier otra comunidad, y por otra parte, la obligación del Estado de proteger a la familia. La misma proposición incluía una lista de derechos de la familia: a existir, a transmitir la vida, a la intimidad, a la estabilidad, a profesar y difundir la fe, a educar a los hijos según las propias tradiciones, a la seguridad física, social, política y económica, a vivienda adecuada, a la expresión, a la asociación, a la protección de los menores y de

(6) Presentada en la XIII Congregación General el 6 de octubre de 1980 (O.R. oct. 19/80, p. 9).

(7) Cf. LEVI, R.: *I compiti della famiglia nel mondo contemporaneo*. RIVISTA DI TEOLOGIA MORALE 49 (81). p. 68.

(8) Relación del grupo *Anglicus A* (O.R. oct. 26/80, p. 5).

(9) Relación del grupo *Anglicus B* (O.R. oct. 26/80, p. 5).

(10) Relación del grupo *Anglicus C* (O.R. oct. 26/80, p. 5).

(11) Relación del grupo *Hispanolusitano C* (O.R. oct. 26/80, p. 8).

(12) Relación del grupo *Latinus* (O.R. oct. 26/80, p. 9).

(13) *Proposición 42*. En DOC. CAT. 1809 (81), p. 550.

los ancianos, a la recreación, a emigrar⁽¹⁴⁾.

1.2. Los derechos de la familia en la exhortación apostólica *Familiaris Consortio*

La respuesta a las 43 proposiciones presentadas por los padres sinodales al Papa Juan Pablo II fue la exhortación apostólica *Familiaris consortio* del 22 de noviembre de 1981 y los derechos de la familia ocupan su lugar en el documento pontificio. El Papa trata de los derechos de la mujer y sus correspondientes deberes, de los derechos del niño y del derecho-deber educativo de los padres⁽¹⁵⁾. Igualmente se ocupa de los derechos de la familia con respecto a la sociedad, de-

nunciando cómo las instituciones y leyes desconocen injustamente los derechos inviolables de la familia y de la misma persona humana, y cómo la familia “es víctima de la sociedad”, y asumiendo la defensa de los derechos de la familia “contra las usurpaciones intolerables de la sociedad y del Estado”⁽¹⁶⁾.

El Papa recoge en el documento la lista de derechos de la familia presentada por los padres sinodales en la Proposición 42 antes mencionada. Así mismo, acoge la iniciativa del Sínodo, relativa a la promulgación de una Carta de derechos de la familia y anuncia su elaboración por parte de la Santa Sede para presentarla a los ambientes y autoridades interesadas⁽¹⁷⁾.

(14) El derecho:

1. A existir y progresar como familia, es decir, el derecho de todo hombre, especialmente aún siendo pobre, a fundar una familia y a tener los recursos apropiados para mantenerla.
 2. A ejercer su responsabilidad en el campo de la transmisión de la vida y a educar a sus hijos.
 3. A la intimidad de la vida conyugal y familiar.
 4. A la estabilidad del vínculo y de la institución matrimonial.
 5. A creer y profesar su propia fe y a difundirla.
 6. A educar a sus hijos de acuerdo con las propias tradiciones y valores religiosos y culturales, con los instrumentos, medios e instituciones necesarios.
 7. A la seguridad física, social, política y económica, especialmente para los pobres y enfermos.
 8. A vivienda adecuada.
 9. De expresión y representación ante las autoridades públicas, económicas, sociales, culturales y ante las inferiores, tanto por sí misma como por medio de asociaciones.
 10. A crear asociaciones con otras familias e instituciones para cumplir convenientemente su misión.
 11. De protección de los menores, mediante instituciones y leyes apropiadas, contra los medicamentos perjudiciales, la pornografía, el alcoholismo, etc.
 12. A un tiempo libre que favorezca los valores de la familia.
 13. El derecho de los ancianos a una vida y muerte dignas.
 14. A emigrar como familia para buscar mejores condiciones de vida.
- (DOC. CAT. 1809 (81). p. 550).

(15) JUAN PABLO II: *Familiaris consortio*, 22; 26; 36.

(16) *Ibid.*, 46.

(17) *Ibid.*, 46.

1.3. La promulgación de la Carta de derechos de la familia

Entonces comenzó la última etapa, cuya culminación tuvo lugar el 22 de octubre de 1983 cuando la Santa Sede promulgó la Carta de derechos de la familia, dirigida a los Estados, organizaciones internacionales y a todas las instituciones y personas interesadas, instándoles para que promuevan el respeto de los derechos de la familia⁽¹⁸⁾. En el Preámbulo, establece los principios que fundamentan los derechos, propuestos en 12 artículos en el cuerpo de la Carta: principios y derechos que serán posteriormente estudiados.

De la acogida que esta declaración de la Santa Sede haya tenido entre las autoridades y organismos internacionales, destinatarios del Documento según solicitud de los obispos reunidos en el Sínodo de 1980 al Papa Juan Pablo II⁽¹⁹⁾, es pronto para apreciarlo. Pero es de esperar que la Organización de las Naciones Unidas, en primer lugar, asuma su difusión y se encargue de velar por su cumplimiento. Asimismo, otros organismos podrán contribuir para hacer de la Carta un instrumento realmente eficaz en la defensa y promoción de las familias. Eso, el tiempo lo dirá.

2. LA CARTA DE DERECHOS DE LA FAMILIA Y LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Si es cierto, aquello de que cada día trae su afán, igualmente cierto resulta que cada época trae su preocupación.

Así lo demuestra las diversas declaraciones de derechos propuestas a lo largo de la historia. O mejor, en los últimos siglos, pues incluso la preocupación por los derechos humanos es relativamente reciente: antes de la Edad Moderna, las exigencias humanas se formulaban en otros términos.

2.1. La preocupación por los derechos civiles

La historia comienza en Inglaterra. Frente a los abusos de autoridad, y para recortar el fuero absoluto de los reyes, los súbditos ingleses obtuvieron garantías individuales mediante el *Habeas Corpus* de 1679 y la declaración de derechos del pueblo inglés, más conocida como *Bill of rights*, en 1869.

También con el ánimo de proclamar y defender las libertades del individuo fue redactada la declaración de derechos que antecede a la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*, firmada en 1776, así como la *Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano* de-

(18) CARTA DE DERECHOS DE LA FAMILIA, Preámbulo M.

(19) *Proposición 42.*

cretada por la Asamblea Constituyente francesa en 1789.

La preocupación evidente en estas primeras declaraciones es la defensa de los derechos civiles del hombre frente a los excesos del poder absoluto, derechos calificados como naturales, inalienables y sagrados. Esta preocupación que anima a estas primeras declaraciones motiva, en gran parte, el individualismo que en ellas se proclama y que es su característica. Explica, también, por qué no mencionan la familia.

Por razones históricas, la Iglesia oficial se mostró más partidaria del poder monárquico que de la defensa de los derechos de los individuos. Más aún, su actitud fue hostil para los movimientos que reivindicaban tales derechos, principalmente porque no se fundamentaban en el derecho divino —como sí lo estaba la monarquía— sino en el derecho natural.

2.2. La preocupación por los derechos económicos y sociales

La revolución industrial trae una nueva preocupación: la situación de los trabajadores frente a los abusos de los dueños de capital.

Esta defensa de los derechos de los proletarios fue asumida por Marx en términos de “lucha de clases”, criticando los derechos civiles

que sólo favorecían los intereses de la burguesía.

Posteriormente la preocupación social halló eco en el Papa León XIII. En su encíclica *Rerum Novarum* afirma que la doctrina social se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y a los derechos de los hombres, especialmente los de la parte más débil: los proletarios⁽²⁰⁾.

Los derechos económicos y sociales surgieron, pues, en el siglo XIX como consecuencia de la revolución industrial que permitió que los derechos de los trabajadores fueran conculcados.

El Papa León XIII se refirió al derecho al trabajo y a un salario justo, al derecho de asociación y de participación en la vida política. También se refirió a la familia, cuyos derechos prolamó iguales a los de la sociedad civil y al Estado encargó su tutela⁽²¹⁾. Quizás es ésta la primera mención en un documento oficial de los derechos de la familia.

2.3. La preocupación de los derechos políticos y culturales

Las dos guerras del siglo XX dieron origen a una avalancha de declaraciones de derechos en la esfera de los organismos internacionales. El temor a la guerra y la defensa de los individuos y los pueblos ante los ataques de potencias

(20) Cf. SORIA, C.: *Derechos y deberes de la persona humana*. En VARIOS: *Comentarios a la Pacem in terris*. BAC. Madrid, 1963. p. 163.

(21) LEON XIII: *Rerum novarum*.

extranjeras fue la nueva preocupación.

Del magisterio eclesial también hubo pronunciamiento. En el enfrentamiento con las doctrinas totalitarias, Pío XI proclamó los derechos fundamentales de la persona humana: el derecho a la vida y a la integridad corporal, el derecho de asociación, el derecho a la propiedad y al uso de la propiedad, el derecho al salario suficiente para el sustento del obrero y de su familia y el derecho natural del hombre a contraer matrimonio⁽²²⁾, derecho éste contra el cual atentaban las prácticas eugenésicas del nazismo.

La doctrina de Pío XII sobre los derechos humanos fundamentales también tiene como marco el enfrentamiento con el totalitarismo y en varias ocasiones el Papa se refirió a ellos. El catálogo más completo parece ser el Radiomensaje de Navidad de 1942: derecho a mantener y desarrollar la vida corporal, intelectual y moral, derecho a la formación y educación religiosa, derecho al culto, derecho al matrimonio y a la sociedad conyugal, derecho al trabajo como me-

dio indispensable para el sostenimiento de la vida familiar, derecho a escoger estado de vida, derecho al uso de los bienes materiales⁽²³⁾. Pío XII habló también del derecho de la familia a un "espacio vital", derecho que incluye el de emigración e inmigración⁽²⁴⁾.

Tres son las declaraciones internacionales que tuvieron como cuna la postguerra: *La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre* suscrita en Bogotá en 1948 con ocasión de la IX Conferencia Panamericana; la *Declaración Universal de los derechos humanos* adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en diciembre del mismo año, y la *Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales* firmada en Roma en 1950.

En cuanto al tema que nos interesa, estos documentos afirman, entre los derechos fundamentales del hombre, el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, la igualdad de derechos del hombre y la mujer, el derecho de la familia a la protección de la sociedad y el Estado⁽²⁵⁾.

(22) PÍO XI: Encíclicas *Divini redemptoris*, *Quadragesimo anno* y *Casti connubi*.

(23) PÍO XII: *Radiomensaje de Navidad de 1942*.

(24) Cf. GONZALEZ MORALEJO, R.: *La Rerum novarum en Pío XI y Pío XII*. En VARIOS: *Comentarios a la Mater et magistra*. BAC. Madrid, 1963, p. 136.

(25) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse, a fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Y aquí llama la atención el silencio de la Iglesia oficial. El Papa Pío XII había expresado su esperanza de un documento que contribuyera al orden internacional, pero nunca se refirió a la Declaración universal de derechos humanos de Naciones Unidas después de su proclamación⁽²⁶⁾.

Contemporánea de estas declaraciones es la *Declaración de los derechos de la familia* emanada de la Asamblea General de la UIOF reunida en Bruselas en 1951. En ella se establece que el Estado debe garantizar la libertad de la familia, y se proclama, entre otros, el derecho de la familia a la estabilidad, seguridad, protección y representación. La influencia de este documento en los posteriores podría identificarse, mientras no ocurre lo mismo en cuanto a una acción a nivel internacional.

La amenaza de un nuevo conflicto armado y el temor al totalita-

rismo, representado en este momento por los países soviéticos, aglutinó al mundo occidental para proclamar los derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales. Esta preocupación fue, entonces, la que ocasionó estas declaraciones de la primera década de la posguerra.

Esta misma preocupación, unida al conflicto social y a las tensiones internacionales, dio origen a nuevos pactos, convenios y declaraciones en el campo internacional, así como a pronunciamientos del magisterio pontificio.

Al respecto, hay que señalar la *Carta Social Europea* firmada por los Estados miembros del Consejo de Europa de 1961; el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* y el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales* ratificados ambos pactos por la Asamblea plenaria de Naciones Unidas en 1966; la *Convención*

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

(NUEVA FRONTERA 4 (76), pp. 7-8)

CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Artículo 12. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tendrán derecho a contraer matrimonio, a fundar una familia según las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho.

(OBIETA, J.: *Documentos internacionales del siglo XX*. Mensajero. Bilbao, 1972. p. 226).

(26) PELAEZ, J.H.: Presentación histórica del pensamiento de los últimos Papas sobre los derechos humanos. En VARIOS: *Los derechos humanos*. Publicación del Celam. Bogotá, 1982. pp. 122-123.

americana sobre derechos humanos aprobada en San José, Costa Rica, en 1969; la *Declaración de principios que regulan las relaciones entre los Estados participantes en la Conferencia de Helsinki sobre la seguridad y la cooperación europea* en 1975 y a la cual asistieron 35 Estados de Europa además de Estados Unidos y Canadá; y la *Carta africana de los derechos humanos y de los pueblos* emanada de la reunión de Jefes de Estado africanos de 1979.

Los derechos de la familia están expresamente contemplados en todos estos documentos, excepción hecha de la Declaración de Helsinki, donde los Estados signatarios acuerdan actuar de conformidad

con la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de derechos humanos y demás acuerdos y declaraciones universales para todo lo relativo a los derechos civiles, políticos, económicos y culturales ⁽²⁷⁾. Los otros documentos proclaman la importancia de la familia como elemento fundamental de la sociedad, establecen el derecho de la familia a protección y asistencia social, jurídica y económica por parte de la sociedad y del Estado, la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos, el derecho de los trabajadores a un salario que proporcione condiciones de existencia digna para el trabajar y su familia, los derechos de la mujer y los derechos de los niños ⁽²⁸⁾.

(27) Cf. DOC. CAT. 1682 (75). p. 757.

(28) CARTA SOCIAL EUROPEA

Artículo 4. Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer a los trabajadores una remuneración suficiente para asegurarles, así como a sus familiares, un nivel de vida decente.

Artículo 16. A fin de realizar las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes Contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de la familia, de ayuda a los matrimonios jóvenes y de cualquier otro medio adecuado.

(OBIETA, J.: *op. cit.*, p. 263.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los mismos.

(URIBE VARGAS, D.: *Los derechos humanos y el sistema interamericano*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1972. pp. 266-267).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 7. ... remuneración que proporcione condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.

En el ámbito eclesial, las encíclicas *Mater et magistra* y *Pacem in terris* de Juan XXIII, así como la enseñanza del Vaticano II y de Pablo VI, se ocupan ampliamente de los derechos humanos. El Papa Juan XXIII, por primera vez se dirigió a todos los hombres de buena voluntad en el lenguaje común de los derechos que dimanaban directamente de la dignidad humana en su carta *Pacem in terris* de 1963. Su encíclica anterior, *Mater et magistra*, de 1961, recogía las enseñanzas de sus predecesores en materia social y mencionaba algunos derechos de carácter social. En la *Pacem in terris* presenta una Carta

de derechos, calificados como universales, inviolables e inalienables, entre los cuales incluye el derecho a la existencia y a un decoroso nivel de vida, a la buena fama, a la verdad y a la cultura, a profesar la religión en privado y en público, a elegir estado de vida y a fundar una familia, al trabajo y a la remuneración por el trabajo, a la propiedad privada, de reunión y asociación, de residencia y emigración, a intervenir en la vida pública y a la seguridad jurídica. Para Pablo VI existe directa relación entre los derechos humanos y la paz, la cual constituye el hilo conductor de su enseñanza.

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución, y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

(URIBE VARGAS, D.: *op. cit.*, pp. 249-251).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 17. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la debida equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

(URIBE VARGAS, D.: *op. cit.*, pp. 324-325).

CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Artículo 18. a. La familia es el elemento natural y base de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado que a su vez debe velar por su salud física y moral.

2. El Estado tiene la obligación de asistir a la familia en su misión de custodia de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.

3. El Estado tiene el deber de velar por la eliminación de toda discriminación contra la mujer y de asegurar la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como lo estipulan las declaraciones y convenios internacionales.

(URIBE VARGAS, D.: *La tercera generación de los derechos humanos y la paz*. Plaza y Janés. Bogotá, 1983. pp. 161-196).

También a los hombres de buena voluntad se dirigió al Concilio Vaticano II en la Constitución *Gaudium et spes* cuyo tema central es el hombre y su dignidad, de la cual derivan los derechos o libertades.

En el capítulo de los derechos familiares, *Mater et magistra* menciona el derecho a emigrar y el derecho-deber de los padres de educar las nuevas generaciones con una formación cultural y religiosa cada día más perfecta ⁽²⁹⁾. *Pacem in terris*, por su parte, proclama el derecho a elegir estado de vida y fundar una familia, la igualdad de derechos y deberes del varón y la mujer en la creación de la familia, el derecho de la familia a recibir atención de la sociedad humana en el aspecto económico, social y cultural, el derecho de los padres a mantener y educar a sus hijos; en cuanto a los derechos económicos, la carta tiene en cuenta a la familia cuando señala que a la mujer hay que permitirle trabajar en condiciones adecuadas a su condición de esposa y ma-

dre y que al trabajador se le debe retribuir con un salario que le permita a él y a su familia mantener un género de vida adecuado a su dignidad de hombre, así mismo, cuando establece el derecho a la propiedad privada como elemento de tranquilidad y consolidación de la vida familiar ⁽³⁰⁾. El Concilio Vaticano II afirma el derecho inalienable al matrimonio y a la generación, el derecho de los padres a procrear, a educar en el seno de la familia a sus hijos y a decidir sobre el número de hijos sin intervención de la autoridad pública ⁽³¹⁾.

La doctrina de Juan Pablo II sobre los derechos humanos, en continuidad con sus precedentes, es característica de su enseñanza: "La paz se reduce al respeto de los derechos inviolables del hombre, miembros la guerra nace de la violación de estos derechos y lleva consigo aún más graves violaciones de los mismos" ⁽³²⁾. A los derechos de la familia se refiere el Papa con mucha frecuencia, pero es en la

(29) JUAN XXIII: *Mater et magistra* 22; 25; 145.

(30) ENCICLICA PACEM IN TERRIS

(15) Además tienen los hombres pleno derecho a elegir el estado de vida que prefieran y, por consiguiente, a fundar una familia, en cuya creación el varón y la mujer tengan iguales derechos y deberes.

(16) Por lo que toca a la familia, la cual se funda en el matrimonio libremente contraído, uno e indisoluble, es necesario considerarla como la semilla primera y natural de la sociedad humana. De lo cual nace el deber de atenderla con suma diligencia tanto en el aspecto económico y social como en la esfera cultural y ética; todas estas medidas tienen como fin consolidar la familia y ayudarla a cumplir su misión.

(17) A los padres, sin embargo, corresponde antes que a nadie el derecho de mantener y educar a los hijos.

(19) ... a la mujer hay que darle la posibilidad de trabajar en condiciones adecuadas a las exigencias y los deberes de esposa y madre.

(20) ... retribuir al trabajador con un salario que le permita a él y a su familia mantener un género de vida adecuado a la dignidad del hombre.

(31) CONCILIO VATICANO II: *Constitución pastoral Gaudium et spes* 52; 87; 60; 66; 67.

(32) JUAN PABLO II: *Redemptor hominis* 17.

exhortación apostólica *Familiaris consortio*, antes mencionada, donde explícitamente los afirma⁽³³⁾. También hay que mencionar la defensa de los derechos de la familia en su carta encíclica sobre el trabajo, cuando enseña que “una justa remuneración por el trabajo de la persona adulta que tiene responsabilidades de familia es la que sea suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro”, proponiendo para ello el “salario familiar” como salario único y suficiente dado al “cabeza de familia” para evitar el trabajo de la mujer fuera del hogar⁽³⁴⁾.

En este repaso histórico hay que hacer referencia al magisterio eclesial latinoamericano, en el cual los derechos fundamentales de la persona reciben atención especial ya que su exigencia y realización es parte indispensable de la misión evangelizadora de la Iglesia⁽³⁵⁾. Los obispos reunidos en Puebla denunciaron la violación de los derechos humanos y condenaron todo menosprecio, reducción o atropello de los mismos. El mismo documento del episcopado latinoamericano enuncia los derechos individuales, sociales y emergentes de las personas, a los cuales corresponden deberes ineludibles; enuncia, también, los derechos de las naciones en la sociedad internacional⁽³⁶⁾. Ahora bien, en es-

ta lista de derechos está ausente la familia y tampoco se mencionan en el muy rico capítulo sobre la familia que el documento presenta, si bien allí se denuncian las situaciones que impiden a la familia su realización y que son, en últimas, violación clarísima de los derechos fundamentales de la familia y de las personas⁽³⁷⁾.

2.4. La preocupación por los derechos de la familia

Presente en todas las anteriores declaraciones ha estado la preocupación por los derechos de la familia y la conciencia nítida de que la familia es el centro de la vida de las personas y de la sociedad.

La crisis de las parejas y su inestabilidad, el deterioro de la familia, los problemas de la juventud y demás males que afectan a la sociedad actual en su corazón que es la familia, se levantan para llamar la atención sobre la necesidad imperiosa de defender y promover la familia y sus derechos.

Además, porque la familia resulta víctima de la sociedad. Los efectos nocivos de un mundo deshumanizado son evidentes en la vida familiar. El Papa Juan Pablo II denunció cómo se desconocen los derechos inviolables de la familia y cómo la so-

(33) JUAN PABLO II: *Familiaris consortio* 22; 26; 36; 46.

(34) JUAN PABLO II: *Laborem exercens* 19.

(35) III CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO (PUEBLA) 40; 90; 318.

(36) *Ibid.*, 1270-1280.

(37) *Ibid.*, 573-577.

ciudad la ataca en sus valores y exigencias fundamentales ⁽³⁸⁾. Reconocimiento similar hace la Carta de derechos de la familia en el Preámbulo: los derechos, las necesidades fundamentales, el bienestar y los valores de la familia son ignorados y minados por leyes, instituciones y programas asocio-económicos. También la Carta denuncia las situaciones de pobreza que impiden a muchas familias cumplir su misión con dignidad ⁽³⁹⁾.

La preocupación por la familia, es, pues, preocupación de siempre, pero las actuales circunstancias convierten en deber grave promoverla y defenderla de todo lo que impida su plena realización y, consiguientemente, la realización de sus miembros.

A esta preocupación responde la Carta de la Santa Sede cuyo contenido se estudia a continuación.

3. EL CONTENIDO DE LA CARTA

En líneas generales, la Carta de los derechos de la familia recoge y sistematiza una serie de principios y de derechos que andaban dispersos en multitud de documentos del derecho internacional y del magisterio eclesial. Que no se trata de una exposición de teología dogmática o moral sobre el matrimonio ni de un código de conducta queda bien claro en la Introduc-

ción a la Carta. También allí se explicita que difiere de una simple declaración de principios teóricos sobre la familia. Su finalidad es formular los derechos fundamentales inherentes a la sociedad natural y universal que es la familia.

Para la lectura de la Carta, presentaré, primeramente, los principios, para continuar en un segundo momento con los derechos y plantear, por último, una serie de preguntas que el estudio del texto propicia.

3.1. El fundamento de la declaración de los derechos de la familia

El Preámbulo de la Carta precisa, en trece postulados o consideraciones, los principios sobre los cuales se fundamentan los derechos de la familia.

El reconocimiento de la familia como sociedad natural anterior al Estado y de su lugar insustituible para el bien del individuo y de la sociedad constituyen el origen y principio fundante de los derechos. Por eso el preámbulo afirma que “el bien de la persona, de la sociedad y la Iglesia misma pasa por la familia” ⁽⁴⁰⁾.

Esta importancia de la familia en la vida individual y social se explicita. Por una parte, en cuanto la dimensión social de los derechos humanos encuentra en la familia su

(38) JUAN PABLO II: *Familiaris consortio* 46.

(39) CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA, Preámbulo J) y K).

(40) *Ibid.*, L).

“expresión innata y vital”. Por otra parte, en cuanto comunidad insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad y en cuanto lugar de encuentro de diferentes generaciones que permite, a quienes forman parte de ella, “crece en sabiduría y armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social”⁽⁴¹⁾.

Principio neurálgico de una proclamación de derechos de la familia tenía que ser la relación de la familia con la sociedad. Sobre este punto también hace el preámbulo afirmaciones perentorias. Una, que la familia es una sociedad natural cuya existencia es anterior al Estado o cualquier otra comunidad y que, por lo tanto, “posee derechos propios e inalienables”. Otra, que la familia y la sociedad tienen “una función complementaria en la defensa y promoción del bien de la humanidad y de cada persona”. Por ello —y aquí está el núcleo de la Carta— el Estado y las organizaciones internacionales “deben proteger la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico”⁽⁴²⁾.

Las definiciones de matrimonio y familia contenidas en el mismo preámbulo, también merecen aten-

ción. De la familia dice que es una “comunidad de amor y solidaridad”, “fundada y constituída sobre el matrimonio y abierta a la transmisión de la vida”. Del matrimonio dice que es “esa unión íntima de vida, complemento entre un hombre y una mujer”. También dice respecto al matrimonio que es “la institución natural a la que está exclusivamente confiada la misión de transmitir la vida” y habla del “vínculo indisoluble del matrimonio, libremente contraído y públicamente afirmado”⁽⁴³⁾.

Alegra encontrar estas definiciones en el documento, porque muestran superada la visión estrictamente jurídica del matrimonio y la familia que había prevalecido en los textos eclesiales antes del Vaticano II. Alegra no encontrar la terminología legal —contrato, fines, propiedades— de otras épocas. Alegra descubrir la perspectiva personalista —unión íntima de vida, comunidad de amor y solidaridad— claramente presente en el documento. Alegra reconocer que la misma Carta supera cualquier visión parcial del matrimonio y la familia cuando señala abiertamente que la familia constituye “más que una unidad jurídica, social y económica, “una comunidad de amor y solidaridad”, con acentos que evocan la hermosa página del documento de Puebla: “más que contrato es alianza de personas”⁽⁴⁴⁾.

(41) *Ibid.*, A), E), F).

(42) *Ibid.*, D), G), I).

(43) *Ibid.*, E), B), C).

(44) *Ibid.*, E). Cf. PUEBLA 582.

El Preámbulo también menciona a los destinatarios de la Carta y el encargo del Sínodo de obispos para su elaboración, así como la situación crítica de muchas familias en el mundo. Pero sobre estos aspectos se trata en otros lugares del presente estudio.

Los considerando del Preámbulo no son originales. Forman parte del patrimonio doctrinal de la Iglesia proclamado insistentemente en sus documentos, así como del derecho internacional. Su mérito estaría en el hecho de haber sido recopilados y ordenados para sustentar la proclamación de los derechos de la familia.

Porque el reconocimiento de la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad", "célula fundamental de la sociedad", "semilla primera y natural de la sociedad humana", "elemento natural y fundamental de la sociedad humana", "elemento fundamental de la sociedad", constituye el fundamento del deber de la sociedad de proteger a la familia que todas las declaraciones consagran⁽⁴⁵⁾.

3.2. Los derechos de la familia proclamados en la Carta

Tema obligado de análisis son los doce artículos de que consta la Carta. Y resulta interesante identi-

ficar, para cada uno de ellos, sus antecedentes correspondientes en declaraciones eclesiales e internacionales, lo cual permite señalar el carácter obligante que puedan tener.

En el derecho a elegir estado de vida fundamenta el artículo 1o. el *derecho a contraer matrimonio y establecer una familia sin discriminaciones de ningún tipo*, derecho reconocido por la Declaración de Bogotá, la Declaración universal de derechos humanos, la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y la Convención americana sobre derechos humanos. Estas en el ámbito de las declaraciones internacionales, así como en diversos documentos del ámbito eclesial: las encíclicas *Rerum novarum* y *Pacem in terris*, el Radiomensaje de Navidad de Pío XII en 1942 y la constitución *Gaudium et spes* del Vaticano II⁽⁴⁶⁾.

El mismo artículo establece, para quienes quieren casarse y establecer una familia, el *derecho de esperar de la sociedad las condiciones morales, educativas, sociales y económicas que les permita ejercer su derecho a contraer matrimonio con toda madurez y responsabilidad*. A nivel jurídico internacional, este derecho aparece reconocido en el Pac-

(45) *Declaración universal*, Artículo 16, 3; *Carta social europea*, Artículo 16; *Pacem in terris* 16; *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Artículo 23, 1; *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Artículo 10, 1.

(46) *Declaración universal*, Artículo 16, 1; *Convención europea*, Artículo 12; *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Artículo 23, 2; *Convención americana*, Artículo 17,2; *Rerum novarum* 9; *Pacem in terris* 15; *Radio mensaje 1942*; *Gaudium et spes* 26.

to Internacional de derechos económicos, y sociales y culturales, cuando los Estados Partes reconocen que se debe “conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución” (47).

El artículo 2o. de la Carta toca diversos temas sin mayor conexión entre ellos: el *derecho a la libertad religiosa de los futuros esposos, la igualdad de derechos del hombre y la mujer “respecto al matrimonio, la libre elección de cónyuge* y la obligatoriedad del *libre y pleno consentimiento* debidamente expresado por los esposos para contraer matrimonio.

El reconocimiento de la igual dignidad y la igualdad de derechos del hombre y la mujer está contemplado en todas las declaraciones, y en los mismos términos de la Carta en la Declaración universal de los derechos humanos (“disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio”), la encíclica *Pacem in terris* (“en cuya creación el varón y la mujer tengan iguales derechos y deberes”), el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (“los Estados Partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuan-

to al matrimonio”) y la Convención americana sobre derechos humanos (“Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la debida equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio”) (48).

La consagración de la doctrina del consentimiento en la Carta también es común a la mayoría de los documentos internacionales y con la misma perentoriedad: “sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”, “el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”, “el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges” (49). La Carta agrega que “debidamente expresado”.

Este punto del consentimiento no se menciona en el documento africano. La razón de esta omisión resultará evidente más adelante, cuando se pregunta por qué una declaración de carácter universal sólo acoge la visión occidental.

El derecho a la procreación y educación se consagra en los artículos 3o., 4o. y 5o., y a éstos derechos la Carta incorpora algunas precisiones. El *derecho inalienable*

(47) *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Artículo 10,1.

(48) *Declaración universal*, Artículo 16,1; *Pacem in terris* 15; *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Artículo 23,4; *Convención americana*, Artículo 17,4.

(49) *Declaración universal*, Artículo 16, 2; *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Artículo 23, 3; *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Artículo 10, 1; *Convención americana*, Artículo 17, 3.

de fundar una familia conlleva el derecho de decidir sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear; así mismo, el derecho a procrear implica el derecho a la vida desde el momento de la concepción y, para los padres, el derecho originario, primario e inalienable de educar a sus hijos.

Este doble derecho a la procreación y educación de los hijos exige la protección de la sociedad y, por ello, la Carta proclama el *derecho de la familia a la asistencia de la sociedad en lo referente a sus deberes en la procreación y educación de los hijos, el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas y teniendo presentes las tradiciones culturales, de elegir libremente las escuelas u otros medios necesarios para educar a sus hijos según sus conciencias, el derecho de obtener que sus hijos no sean obligados a seguir cursos que no estén de acuerdo con sus convicciones religiosas y morales, y, por último, el derecho de esperar que los medios de comunicación social sean instrumentos positivos para la construcción de la sociedad y que fortalezcan los valores de la familia.*

El derecho a procrear no está explícitamente contemplado en las declaraciones internacionales, mientras los textos eclesiales sí insisten enfáticamente en este derecho,

y lo mismo ocurre con el derecho de educar a los hijos⁽⁵⁰⁾.

Al proclamar este derecho de los padres a la procreación y educación de los hijos, la Carta denuncia sus violaciones: las actividades de las autoridades públicas o de organizaciones privadas que tratan de limitar de algún modo la libertad de los esposos en las decisiones acerca de sus hijos constituyen una ofensa grave a la dignidad humana y a la justicia; condicionar la ayuda económica internacional a la aceptación de programas de contracepción, esterilización y aborto; la discriminación para la familia numerosa; el aborto, la manipulación experimental del embrión humano y las intervenciones sobre el patrimonio genético; cuando el Estado impone un sistema obligatorio de educación del que se excluye toda formación religiosa; los efectos negativos y los abusos de los medios de comunicación.

Sobre el derecho a la procreación, tal como la Carta la propone, surgen algunos interrogantes que más adelante se formularán, profundizando, así, un poco en este derecho de los padres.

A propósito del respeto por la dignidad del niño, la Carta recuerda que todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozan del *mismo derecho* a la protección so-

(50) *Casti connubi* 12; *Mater et magistra* 195; *Pacem in terris* 17; *Gaudium et spes* 50; 51; 87; *Familiaris consortio* 70.

El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales menciona, también, el derecho de la familia a educar a los hijos (Artículo 10, 1).

cial, principio reconocido también en la Declaración universal de derechos humanos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y la Convención americana de derechos humanos⁽⁵¹⁾.

Del *derecho a existir y progresar como familia*, que la Carta proclama en el artículo 60., se deduce el deber de las autoridades públicas de respetar y promover la dignidad, justa independencia, intimidad, integridad y estabilidad de cada familia, y la denuncia del divorcio como atentado contra la institución misma del matrimonio y la familia.

Tampoco este derecho aparece expresamente formulado en los documentos estudiados del derecho internacional, si bien todos ellos consagran el derecho de la familia a recibir protección del Estado y de la sociedad.

Los derechos sociales, económicos, políticos y culturales del individuo se plantean como derechos de la familia en los seis artículos restantes: *derechos a profesar, en privado y en público la religión; derecho de asociación y de intervención en la construcción de la sociedad; derecho a condiciones económicas que aseguren un nivel de vida digno; derecho a medidas*

de seguridad social; derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus miembros vivir juntos y que no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia; derecho a una vivienda decente y apta para la vida familiar; derecho a emigrar y a ser respetadas en sus propias culturas las familias emigrantes.

Casi todos los anteriores derechos se encuentran claramente consagrados en las cartas internacionales y en el magisterio eclesial. Particular importancia han dado tales documentos al derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado y a la justa retribución por su trabajo que le permita, así como a su familia a su familia, ese nivel de vida⁽⁵²⁾. La Carta social europea, además, proclama el derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica: "las Partes Contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de la familia"⁽⁵³⁾.

La Carta de la familia repite el concepto de "salario familiar" que el Papa Juan Pablo II había pro-

(51) *Declaración universal*, Artículo 25, 2; *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Artículo 10, 3; *Convención americana*, Artículo 17,5.

(52) *Declaración universal*, Artículo 25, 1; *Carta social europea*, Artículo 4; *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Artículo 11; *Pacem in terris* 20.

(53) *Carta social europea*, Artículo 16.

puesto en su encíclica sobre el trabajo ⁽⁵⁴⁾ y que evitaría el trabajo de la mujer fuera del hogar. Este trabajo extrahogareño de la mujer, considera la Carta que va en detrimento de la vida familiar, mientras se estimula el trabajo de la madre en casa, el cual debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad.

Como en el caso de los principios del Preámbulo, los derechos proclamados en el articulado correspondiente no ofrecen ninguna originalidad. Su mérito radica en la recopilación que hace la Carta para ofrecer una lista completa de derechos de la familia con su correspondiente fundamentación.

4. ALGUNOS INTERROGANTES SUSCITADOS POR LA CARTA

Para el lector desprevenido de la Carta o para quien se proponga estudiar los principios y los derechos que en ella se proclaman, forzosamente surgen un sinnúmero de interrogantes, preguntas e inquietudes, sobre los cuales resulta interesante detenerse.

Algunos ejemplos de tales interrogantes se plantean a continuación:cuál es el origen de los derechos proclamados en la Carta, cuál es su alcance real, por qué se consagra en ella una visión exclusivamente occidental del matrimonio, el concepto de complementariedad hombre-mujer, cómo correlacionar

el derecho a decidir sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos con la doctrina eclesial sobre la regulación de la natalidad.

Otras muchas preguntas quedan en el aire, y las respuestas a las aquí planteadas en ningún caso pretendan agotar el tema. Son, apenas inquietudes, que ofrecen una muy grande incidencia en la acción pastoral de la Iglesia.

4.1. ¿Cuál es el origen de los derechos de la familia proclamados en la Carta?

El estudio de los principios que fundamenten los derechos proclamados en la Carta hace pensar en un asunto muy debatido entre los estudiosos de los derechos humanos, como es el origen de tales derechos.

Los documentos de la Iglesia anteriores a la encíclica *Pacem in terris* proclamaban su origen divino, mientras para las otras declaraciones su origen sería exclusivamente humano: la dignidad de todo hombre y de todos los hombres, como derecho natural, o su reconocimiento por el Estado o Estados signatarios de un convenio, como derecho positivo.

Esto explicaría, en parte, por qué en el magisterio de la Iglesia no hubo eco oportuno para las declaraciones de los derechos civiles, económicos, sociales, políticos y culturales de los organismos internacio-

(54) JUAN PABLO II: *Laborem exercens* 19.

nales. Tales declaraciones tenían marca de fábrica "atea" y resultaban, por lo tanto, irreconciliables con la doctrina de la Iglesia.

Fue Juan XXIII, en 1961, quien proclamó una carta de los derechos civiles, económicos, sociales, políticos y culturales fundamentándose simplemente en la dignidad humana, dignidad que para el cristiano reviste carácter teologal en cuanto hijos de Dios⁽⁵⁵⁾. El reconocimiento de la dignidad humana permite el diálogo y el entendimiento de los hombres y los pueblos, sin que la confesión religiosa se levante como obstáculo.

Así, también, el origen de los derechos de la familia proclamados en una Carta dirigida a las autoridades de las naciones y entidades internacionales, tenía que ser la suprema dignidad de la familia que todos los pueblos reconocen, sin distinción de credo, raza o cultura.

No es por derecho divino, exclusivamente, que la familia es sujeto de derechos, ni por derecho positivo, como ocurre con las legislaciones que reconocen como derechos aquéllos otorgados por el Estado a las personas o sociedades.

El origen de los derechos proclamados por la Carta es la realidad misma de la familia: su dignidad, su misión, su condición de sociedad anterior a cualquier otra, constituye el origen y fundamento del reconocimiento de la familia como

sujeto de derechos, tal como lo hace la Carta.

3.4. ¿Cuál es el alcance de la Carta?

En el elenco de declaraciones de derechos aquí presentado, fácilmente puede observarse cómo la gran mayoría de ellas emana de organismos internacionales de carácter mundial o continental mientras las otras corresponden al magisterio pontificio o conciliar.

¿Por qué entonces, la Santa Sede promulga la Carta? ¿Por qué no lo hizo personalmente el Papa en ejercicio de su magisterio?

A la Santa Sede estamos acostumbrados a atribuirle otro tipo de funciones. Sin embargo, su condición de órgano supremo de gobierno de la Iglesia y el hecho de tener reconocimiento internacional, la facultan para hacer un pronunciamiento como éste de la Carta de derechos de la familia. Pero sobre todo, es su prestigio e influencia en el concierto mundial de las naciones, como conciencia de la humanidad, lo que la habilita para cumplir esta labor. Este prestigio se ha hecho patente en muchas reuniones internacionales donde la representación de la Santa Sede se ha hecho vocera de los valores humanos.

Por otra parte, las Cartas de derechos son asunto que comete al derecho internacional y a las relaciones entre los Estados. Y en la co-

(55) JUAN XXIII: *Pacem in terris* 10.

munidad internacional, la Santa Sede tiene su lugar, además de una misión que cumplir⁽⁵⁶⁾.

La Carta, entonces, se presenta ante los gobiernos y organismos internacionales con el respaldo del órgano de la Iglesia que por su naturaleza jurídica tiene presencia en el mundo de las relaciones entre los pueblos. No es un acuerdo suscrito por representantes de los Estados, pero clama ante ellos para que defiendan y promuevan los derechos de la familia.

Otra pregunta: ¿cuál es el alcance real de la Carta?

Sin ser un pacto internacional, carece de valor jurídico en su conjunto. Se trata, más bien, de una recopilación y ordenación de derechos reconocidos en documentos anteriores, ellos sí, vinculantes en el plano jurídico.

En últimas, la Carta es una voz que se levanta para proclamar los derechos de la familia y denunciar sus violaciones. Una voz que espera ser oída por aquéllos que también creen en los derechos humanos y son responsables de respetarlos y hacerlos cumplir. Una voz que recuerda los derechos ya reconocidos en los pactos y convenios internacionales.

4.3. ¿Por qué una visión exclusivamente occidental del matrimonio en la Carta?

El cristianismo acogió en la Edad Media la teoría consensual del derecho romano con relación al matrimonio y la hizo doctrina. El interés de la Iglesia por los esposos y para defenderlos de arbitrariedades de las familias que acordaban el matrimonio de sus hijos según intereses económicos o razones de Estado sin contar con la voluntad de los mismos interesados, contribuyó a establecer el consentimiento libre de los contrayentes como requisito para la validez del matrimonio y "esencia" del mismo.

Esta doctrina jurídica y teológica al mismo tiempo, subyace desde la Edad Media a todas las declaraciones de la Iglesia y a su práctica matrimonial. Se impuso en América con los misioneros durante la Conquista y la Colonia. Se impone, hoy, en el continente africano. Y en ambos casos se desconoce la estructura y las características de la familia precolombiana y africana, diversas de las de la civilización cristiana occidental.

Los obispos africanos pidieron en el Sínodo de 1980 que la Iglesia de Roma tuviera en cuenta la práctica matrimonial vigente aún en su

(56) "Dans la communauté internationale, le Saint-Siège se sent en effet comme appelé non seulement à remplir la fonction qui est la sienne propre, mais aussi —dans le plus grand respect et sans vouloir empiéter sur aucun ordre social et encore moins se substituer à lui— à représenter d'une certaine manière toutes les forces que tendent à mettre en relief dans la conduite des affaires internationales et dans les relations entre les Etats, les valeurs morales".
CASSAROLI, A.: *Le Saint-Siège et la communauté internationale*. DOC. CAT. 1673 (75). pp. 309-317.

continente y según la cual el matrimonio no es asunto de los contrayentes ni depende de su libre consentimiento, sino que es un pacto de familias que se consolida progresivamente desde el acuerdo de los padres hasta el nacimiento de los hijos, e incluso después, sin que los esposos actúen en ningún momento a título propio sino en nombre de su familia⁽⁵⁷⁾.

La Carta afirma explícitamente la doctrina consensual cuando en el artículo 2o. establece que el matrimonio no podrá ser contraído sin el libre y pleno consentimiento de los esposos debidamente expresado.

¿No es ésta afirmación una violación de los derechos de la familia tribal, los cuales merecen tanto respeto como los de la familia occidental fundada sobre el consentimiento?

Ahora bien, la Carta simplemente recoge un principio presente en todas las declaraciones y convenios internacionales, así como en la doctrina de la Iglesia, según se vio en otro lugar. Dichos documentos, en todo caso, manifiestan una visión exclusivamente occidental del matrimonio.

Qué hermoso hubiera sido encontrar en un reconocimiento amplio de los derechos de la familia una vi-

sión plural del matrimonio y la sociedad conyugal, una visión que respetara las tradiciones y cultura de otros pueblos, una visión que permitiera la acción pastoral de la Iglesia en culturas diferentes a la occidental sin avasallar y violentar conciencias.

4.4. ¿Qué significa la “complementariedad” del hombre y la mujer?

“Complementario”, dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, es aquello que “sirve para completar o perfeccionar alguna cosa.”

Los escritos teológicos y documentos del magisterio han hecho suyo el término “complementariedad” para referirse a la relación varón mujer, generalmente calificándola como “natural”. También la Carta así lo expresa. Una vez al referirse a la igualdad de derechos, en el artículo 2o., y otra al definir el matrimonio en el literal B) del Preámbulo: “Los esposos, dentro de la natural complementariedad que existe entre el hombre y la mujer, gozan de la misma dignidad y de iguales derechos respecto al matrimonio”, y “el matrimonio, esa unión íntima de vida, complementario entre un hombre y una mujer”.

(57) Intervenciones de Monseñor Zoa, arzobispo de Yaundé (Camerún); Monseñor Kaseba, obispo de Kalemie-Kirungu (Zaire); el Cardenal Rugambwa, arzobispo de Dar-es-salem (Tanzania); Monseñor Obamba, obispo de Movila (Gabón); Monseñor Perrot, obispo de San (Mali); Monseñor Dery, arzobispo de Tamale (Ghana); Monseñor Batantu, arzobispo de Brazaville (Congo); Monseñor Sarah, arzobispo de Konakry (Guinea); el Padre Hardy, superior general de la Sociedad de las Misiones Africanas (O.R. oct. 5/80, p. 11; O.R. oct. 12/80, pp. 5-14).

La pregunta es si ésta complementariedad del hombre y la mujer consiste en que el uno tiene lo que al otro le falta y así se completan. O se complementan. Porque así es como generalmente se entiende e, incluso, se vive la relación mujer.

Según condicionamientos de nuestra cultura, el varón tiene la fuerza que la mujer no tiene, y la mujer tiene la ternura que el varón no tiene. Y así se agrupan, en una larguísima lista, las características masculinas y femeninas como diferencias que, además, se califican de naturales, cuando, salvo las propiamente físicas, las demás son culturales.

El fenómeno social de la promoción de la mujer ha hecho revisar anteriores afirmaciones de la desigualdad connatural de los sexos y de la diversidad de oficios en razón de la naturaleza propia de cada uno, entendida esta naturaleza desde sus respectivas fisiologías.

El magisterio eclesial, que se había mostrado un tanto reacio al reconocimiento de la igualdad, ha tenido que hacerlo y proclamarla sin cortapisas. Porque recuérdese cómo la encíclica *Casti connubi*, en 1930, manifestaba su rechazo por la promoción de la mujer y llegada a considerar como beneficio para la sociedad familiar “que rei-

nara cierta desigualdad” y se mostraba más partidaria de la superioridad del varón para el ejercicio de la autoridad. Treinta años después, *Pacem in terris* declaraba como uno de los signos de los tiempos la promoción de la mujer, y recientemente el Papa Juan Pablo II ha defendido la igual dignidad y responsabilidad del hombre y la mujer que justifica el acceso de la mujer a las funciones públicas⁽⁵⁸⁾.

Entonces, ¿en qué consistiría la tan nombrada “natural complementariedad” de los sexos?

En el hecho de existir el uno para el otro en reciprocidad, en la capacidad de diálogo, encuentro y comunión que hace posible la realización de la pareja y la unión íntima de vida y amor: la alianza de personas.

Entonces no es porque uno u otra sean incompletos sino porque son el uno para el otro en reciprocidad, en su originalidad e irrepetibilidad de personas, en su masculinidad y feminidad para la comunión⁽⁵⁹⁾.

4.4. ¿Libertad para decidir sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos?

La Carta reconoce solemnemente el derecho de los padres a decidir

(58) *Casti connubi* 47; *Pacem in terris* 41; *Familiaris consortio* 22-23.

(59) “El cuerpo que expresa la feminidad para la masculinidad y viceversa la masculinidad para la feminidad, manifiesta la reciprocidad y comunión de las personas”. JUAN PABLO II: *Audien-
cia del miércoles 9 de enero de 1980*. ECCLESIA 1960 (80), p. 7.

sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos. Pero también excluye la Carta el recurso a la contracepción, homologándola con la esterilización y el aborto.

La proclamación de este derecho de los padres sustenta la condenación de las actividades de organismos públicos y privados que tratan de limitar la libertad de los esposos en las decisiones respecto a los hijos, así como la práctica internacional de condicionar la ayuda económica a la implantación de programas de contracepción, esterilización y aborto.

Desde esta perspectiva de las políticas de control natal, hay que aplaudir la proclamación que hace la Carta. Tales políticas constituyen violación de los derechos de los pueblos y de los individuos. En ellas hay intervención desmedida e irrespeto por la intimidad de las parejas.

Pero también hay otra perspectiva en relación con la libertad de los padres para decidir sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos. Es la perspectiva de la decisión personal de los padres. El derecho se afirma pero al mismo tiempo se limita. Porque ¿cómo decide la pareja sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos sin recurrir a un método anticonceptivo, cualquiera que él sea?

Esta decisión de los padres, señala la Carta que debe tomarse teniendo en cuenta los deberes para consigo mismos, para con los

hijos ya nacidos, la familia y la sociedad. Vale decir, en plena responsabilidad.

Que es lo que hace humano el acto de procrear: la responsabilidad. Los animales se unen para procrear y conservar la especie en razón de las leyes de la naturaleza que así lo posibilitan. La libertad para decidir cuándo hacer del amor una nueva vida es lo que rescata a la función procreativa de la animalidad.

Ahora bien, sucede que para tomar la decisión de llamar un hijo a la vida, se requiere el recurso a un método anticonceptivo, llámese natural o artificial.

Y la Carta es contundente. La decisión de los esposos ha de ser tomada "dentro de una jerarquía de valores y de acuerdo con el orden moral objetivo, que excluye el recurso a la contracepción, la esterilización y el aborto".

En cuanto a la esterilización y el aborto, no hay nada que comentar, mientras la contracepción sí plantea interrogantes. Es de suponer que la contracepción que se excluye, se entiende como anticoncepción artificial, ya que los métodos naturales, según la doctrina de la Iglesia, no atentan contra el orden moral objetivo. Este orden moral consistiría en que todo acto sexual ha de estar abierto a la vida, según la enseñanza de la encíclica *Humanae vitae*: pero entre líneas se puede leer "físicamente" abierto a la vida. Porque se rechazan los métodos que "físicamente" impiden la concepción y se admiten los

ritmos naturales como forma de evitar la concepción. Pero, ¿un acto sexual durante los períodos agénésicos o no fecundos está abierto a la vida? “Intencionalmente” no lo está, aunque “físicamente” no haya barreras u obstáculos que cierren el paso a una nueva vida.

En fin, ¿cómo compaginar el derecho a decidir sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos con la doctrina de la Iglesia sobre la anticoncepción? Esta pregunta que plantea la Carta, queda flotando en el aire, sin una respuesta suficientemente clara y contundente.

5. CONCLUSIONES

La primera conclusión, al finalizar el presente estudio, es reconocer sus limitaciones y características. El tema mismo implicaba una investigación histórica e histórico-textual cuyo desarrollo resultó apasionante, pero cuya presentación implica un estilo a veces cronístico y otras descriptivo.

Otra conclusión. En la labor detectivesca de rastrear los antecedentes históricos de la Carta, apareció el aporte muy significativo de la Conferencia Episcopal de Colombia para la elaboración de la Carta de derechos de la familia. La propuesta colombiana, anterior al Sínodo, cristalizó en el documento de la Santa Sede.

Y una última conclusión. La proclamación de la familia como sujeto de derechos es el núcleo de la Carta, cuya gran originalidad radica en haber recopilado y ordenado una serie de principios y derechos ya reconocidos y dispersos en otros documentos. Su importancia no está en los derechos mismos que allí se afirman, sino en reunirlos y recordárselos a la humanidad, tomando la vocería de las familias del mundo y de los miembros de esas familias que quieren hacer realidad un proyecto, el más importante de todos los proyectos humanos, que es su realización personal y como comunidad primaria. Esta aspiración expresada como derechos fundamentales es la propuesta de la Santa Sede a todos los responsables de la familia para que defiendan y promuevan tales derechos.